

EXPEDIENTE: RR.SIP.1732/2013	Irma Picazo Islas	FECHA RESOLUCIÓN: 15/Enero/2014
Ente Obligado: Secretaría De Salud Del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y se le ordena que:		
<ul style="list-style-type: none"> • Oriente a la particular para que presente su solicitud de información ante las Oficinas de Información Pública de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal y de la Delegación Coyoacán, a efecto de que pronuncien, sobre los puntos 1 y 3 de dicha solicitud, proporcionándole los datos de contacto de dichas oficinas. • Respecto del requerimiento 2, informe a la particular que la atención de dicho punto es competencia del Instituto Politécnico Nacional. 		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
IRMA PICAZO ISLAS

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1732/2013

En México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1732/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Irma Picazo Islas en contra de la respuesta emitida por Secretaría de Salud del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0108000268413, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ADJUNTO ARCHIVO DONDE ME CANALIZAN CON USTEDES....Hola Mi inquietud es respecto a un producto para diabeticos que promueven como controlador de la glucosa y quiero saber si ustedes tienen conocimiento de dicho product y si a su vez Tienen algun registro sanitario conforme a los reglamentos requisitos, certificaciones, regulaciones de salud y sanitarios etc etc respecto al producto STEV DIABETES que en su empaque menciona: Hecho en Mexico para: Corporativo SARA SA DE CV RFC CSA100217BC0 Domicilio: H. Escuela Naval Militar No 118 PB Col. San Francisco Culhuacan C.P. 04260 Coyoacan Mexico DF Tels. 5336-9210 y 5336-9130 TAMBIEN QUIERO QUE DE FAVOR ME CORROBOREN SI EFECTIVAMENTE ES UN PRODUCTO QUE INICIALMENTE FUE INVENTADO Y/O PATENTADO POR EL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL. Para Proteccion Civil es preguntarles si dichos establecimientos cuentan con las medidas de seguridad necesarias y requisitos para operar legalmente.

Datos para facilitar su localización

En el empaque tambien menciona que es distribuido exclusivamente por: Fundacion vive Tu Diabetes A.C. con mail _____ y _____. Lo anterior es para tener la certeza de que no se trate d eun product ‘milagro’ o charlatan y que efectivamente ayude a preservar la salud y controlar la glucosa ensangre porque como bien sabemos hay miles de productos que a la mera hora con perjudiciales para la salud y no ayudan en nada; tambien es para que ustedes tomen las medidas y acciones necesrias si consideran que no es un producto que ponga en riesgo la salud. Muchas gracias por su atencion.” (sic)



Adjunto a su solicitud remitió copia simple del oficio SPC/DJ/OIP/0955/2013 del diecinueve de septiembre de dos mil trece, por medio del cual la Secretaría de Protección Civil, señaló que el Ente competente de primera instancia para dar respuesta a la solicitud es el Órgano Político Administrativo de la Demarcación Territorial que corresponda, por lo que orientó a la particular para que presentara su solicitud ante la Delegación Coyoacán.

II. El treinta de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, notificó el oficio OIP/5272/13 del veintiocho de octubre de dos mil trece, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

Le informo que su solicitud de información pública fue canalizada/turnada erróneamente por la Delegación Coyoacán, ya que la Secretaría de Salud del Distrito Federal, cuenta con las atribuciones establecidas por el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; no así respecto a medicamentos:

Artículo 29.- A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de las materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud del Distrito Federal.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables;

II. Coordinar la participación de todas las instituciones de los sectores público, social y privado en la ejecución de las políticas de salud del Distrito Federal;

III. Planear, organizar, dirigir, operar, controlar y evaluar el Sistema de Salud del Distrito Federal;

IV. Formular los proyectos de convenios de coordinación y concertación, a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, que en materia de salud suscriba el Jefe de Gobierno;

V. Apoyar los programas y servicios de salud de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Federal, en los términos de la legislación aplicable y de las bases de coordinación que se celebren;

VI. Coordinar, supervisar y evaluar los programas y acciones que en materia de salud realicen las Delegaciones del Distrito Federal;

VII. Coordinar y desarrollar, conjuntamente con los estados colindantes al Distrito Federal, el sistema Metropolitano de Atención a la Salud;



VIII. Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco del Sistema Metropolitano de Atención a la Salud y del Sistema de Salud del Distrito Federal conforme a los principios y objetivos del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;

IX. Planear, dirigir, controlar, operar y evaluar los servicios de atención médica y salud pública;

X. Planear, dirigir, controlar y evaluar los servicios de medicina legal, de salud en apoyo a la procuración de justicia y atención médica a población interna en reclusorios y centros de readaptación social;

XI. Planear, dirigir, controlar, operar y evaluar las instituciones de prestación de servicios de salud a población abierta;

XII. Organizar y ejecutar las acciones de regulación y control sanitario en materia de salubridad local;

XIII. Organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere la Ley de Salud para el Distrito Federal;

XIV. Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema de Información de Salud del Distrito Federal;

XV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar los prestadores de servicios de salud en el Distrito Federal de los sectores público, social y privado;

XVI. Elaborar, coordinar y evaluar programas de enseñanza e investigación y promover el intercambio con otras instituciones;

XVII. Organizar congresos en materia de salud, sanidad y asistencia social;

XVIII. Estudiar, adoptar y poner en vigor las medidas necesarias para combatir las enfermedades transmisibles, no transmisibles y las adicciones, así como la prevención de accidentes;

XIX. Desarrollar actividades tendientes al mejoramiento y especialización de los servicios, y

XX. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos

Por lo anterior, es importante comunicarle que del análisis de su solicitud, se desprende que la información requerida corresponde a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), dependiente de la Secretaría de Salud Federal, la cual tienen las siguientes atribuciones:

COFEPRIS

Ley General de Salud

Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que



se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:

I. Efectuar la evaluación de riesgos a la salud en las materias de su competencia, así como identificar y evaluar los riesgos para la salud humana que generen los sitios en donde se manejen residuos peligrosos;

II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;

III. Elaborar y expedir las normas oficiales mexicanas relativas a los productos, actividades, servicios y establecimientos materia de su competencia, salvo en las materias a que se refieren las fracciones I y XXVI del artículo 3o. de esta Ley;

IV. Evaluar, expedir o revocar las autorizaciones que en las materias de su competencia se requieran, así como aquellos actos de autoridad que para la regulación, el control y el fomento sanitario se establecen o derivan de esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos aplicables;

V. Expedir certificados oficiales de condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias de su competencia;

VI. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de los productos señalados en la fracción II de este artículo, de las actividades relacionadas con los primeros, de su importación y exportación, así como de los establecimientos destinados al proceso de dichos productos y los establecimientos de salud, con independencia de las facultades que en materia de procesos y prácticas aplicables en los establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento primario de bienes de origen animal para consumo humano, tenga la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal;

VII. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de la publicidad de las actividades, productos y servicios a los que se refiere esta Ley y sus reglamentos;

VII. Emitir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias en las materias de su competencia, así como ejercer aquellos actos de autoridad que para la regulación, control y fomento sanitarios se establecen o derivan de la Ley y sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables;



VIII. Operar los servicios de sanidad internacional que la Ley y sus reglamentos le confieren a la Secretaría de Salud, con excepción de lo relativo a las personas;

IX. Aplicar estrategias de investigación, evaluación y seguimiento de riesgos sanitarios, conjuntamente o en coadyuvancia con otras autoridades competentes;

X. Imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de disposiciones de la Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como determinar medidas de seguridad, preventivas y correctivas, en el ámbito de su competencia;

XI. Ejercer las acciones de control, regulación y fomento sanitario correspondientes, para prevenir y reducir los riesgos sanitarios derivados de la exposición de la población a factores químicos, físicos y biológicos;

XII. Participar, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades en las materias a que se refiere la fracción I del presente artículo, y

XIII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

[...]

Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la COFEPRIS, se trata de una Dependencia del Gobierno Federal se le sugiere dirigir su solicitud de información pública al IFAI (Instituto Federal de Acceso a la Información Pública) <http://www.ifai.org.mx/>.

...” (sic)

III. El cuatro de noviembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos

COMO SECRETARIA DE SALUD DEL DF NO ME ESTAN INFORMANDO A MI SOLICITUD ACORDE A SUS RESPONSABILIDADES DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (EL PRODUCTO STEV DIABETES NO ES UN MEDICAMENTO COMO TAL, MAS BIEN ES UN PRODUCTO-SUPLEMMENTO ALIMENTICIO PARA CONSUMO HUMANO Y CONTROLAR LA GLUCOSA); NECESITO SABER SI EXISTE algun registro sanitario, si el producto es de confianza o si esta certificado o no dan;a a la salud, conforme a los reglamentos requisitos, certificaciones, regulaciones de salud y sanitarios etc etc QUE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DF DEBIESE SABER DE LA EXISTENCIA, REGISTRO, EFECTOS SECUNDARIOS Y COMERCIALIZACION DE DICHO PRODUCTO YA QUE COMO SE INDICA EN EL ARCHIVO ANEXO, LAS RESPONSABILIDADES DEL Órgano Desconcentrado Agencia



de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal (a cargo de la Secretaria de salud del Distrito Federal) SON REALIZAR atribuciones de regulación, control, fomento y VIGILANCIA SANITARIA que correspondan al Gobierno en materia de SALUBRIDAD LOCAL (DISTRITO FEDERAL, puesto que el domicilio de fabricación y comercialización del producto Stev Deabetes se realiza en esta entidad federativa) y a través de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal REALIZA LA regulación, control, vigilancia y FOMENTO DE LA SALUBRIDAD LOCAL de las actividades, condiciones, sitios, SERVICIOS, PRODUCTOS y personas QUE PUEDEN REPRESENTAR un daño o RIESGO A LA SALUD humana, CON EL PROPOSITO DE EVITARLOS, CONTROLARLOS, disminuirlos y atenderlos.

POR LO ANTERIOR REQUIERO ME INFORMEN RESPECTO A MI SOLICITUD ORIGINAL PARA SABER SI TIENEN CONOCIMIENTO DE LA EMPRESA FABRICANTE Y COMERCIALIZADORA DEL PRODUCTO STEV DEABETES Y SI NO REPRESENTA RIESGO PARA LA SALUD HUMANA O SI SE ENCUENTRAN LEGALMENTE ESTABLECIDOS CON LOS PERMISOS NECESARIOS PARA SU OPERACION Y VENTA DENTRO DEL DISTRITO FEDERAL. DE LO CONTRARIO PARA QUE REALICEN LAS MEDIDAS Y ACCIONES NECESARIAS PARA MULTAR O INCLUSO CLAUSURAR EL ESTABLECIMIENTO SI ES QUE INCUMPLE CON LAS REGLAMENTACIONES QUE RIGEN EN EL DISTRITO FEDERAL POR REPRESENTAR RIESGO A LA SALUD O POR TRATARSE DE PRODUCTOS MILAGRO CHARLATANES...ME EXPLICO? GRACIAS POR SU ATENCION Y ESPERO ME HAYAN COMPRENDIDO: EN POCAS PALABRAS SI ES UN BUEN PRODUCTO Y DE CONFIANZA O SI SE TRATA DE UN MAL PRODUCTO QUE AFECTE A LA SALUD Y USTEDES TOMEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SUSPENDER SU COMERCIALIZACION Y ASI EVITAR RIESGOS A LA SALUD Y EVITAR QUE SIGAN OPERANDO EMPRESAS CHARLATANES EN EL DF.....O SI NO ENTONCES A QUIEN (A PARTE DE COFEPRIS) PUEDO SOLICITAR E INFORMAR TODO ESTO PARA QUE ME ORIENTEN ADECUADAMENTE? HAY ALGUNA INSTANCIA DEL DF A LA QUE TENGA QUE INFORMAR TAMBIEN Y SEA DE SU COMPETENCIA LO ANTERIOR?

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Por este medio deseo interponer un recurso de revisión ya que la respuesta a mi solicitud de información fue ambigua-parcial. Lo anterior, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 53, último párrafo, 76 y 77 de la LTAIPDF.

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal
Artículo 216.- El Órgano Desconcentrado Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal tiene por objeto realizar las atribuciones de regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria que correspondan al Gobierno en materia de salubridad local. Para tal efecto contará con las atribuciones y facultades que se establecen en el Reglamento de la Agencia de Protección contra Riesgos Sanitarios.



Ley de Salud del Distrito Federal

*Artículo 102.- Corresponde al Gobierno, a través de la Agencia, la regulación, control, vigilancia y fomento de la salubridad local de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas que pueden representar un daño o riesgo a la salud humana, con el propósito de evitarlos, controlarlos, disminuirlos y atenderlos desde el punto de vista de la protección a la salud, de conformidad a lo establecido en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables, tales como la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, Ley Ambiental del Distrito Federal, Ley de Aguas del Distrito Federal, Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, Ley de Protección Civil para el Distrito Federal, Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES del Distrito Federal, Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal, Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores.
(ANEXO ARCHIVO ADJUNTO)*

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

LOS AGRAVIOS QUE ME CAUSA ES EL CARECER DE INFORMACION FIDEDIGNA DEL PRODUCTO STEV DIABETES Y ESTAR SEGURA QUE NO SE TRATA DE UN PRODUCTO QUE REPRESENTA RIESGOS PARA LA SALUD AL CONSUMIRLO Y QUE REALMENTE AYUDA A CONTROLAR LA GLUCOSA Y QUE NO SE TRATE DE UN PRODUCTO CHARLATAN O QUE INCURRA EN VIOLAR LEYES, REGLAMENTOS O PERMISOS VIGENTES EN EL DF Y SI ES ASI LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBERIA TOMAR CARTAS EN EL ASUNTO Y SUSPENDER INMEDIATEMANTE LA VENTA Y FABRICACION DE DICHO PRODUCTO PARA EVITAR RIESGOS A LA SALUD HUMANA Y TAMBIEN EVITAR VIOLACIONES A LAS REGULACIONES APLICABLES.” (sic)

Adjunto al formato “Acuse de recibo de recurso de revisión”, la particular remitió copia simple del oficio GDF/AGU/OIP/465/2013 del treinta de octubre de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México.

IV. Mediante acuerdo del seis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas ofrecidas por la particular y las constancias de la



gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 0108000268413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante el oficio OIP/5552/13 del diecinueve de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, a través del cual rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que manifestó lo siguiente:

- Describió la gestión de la solicitud de información de la particular y señaló que lo manifestado por ella, respecto a que la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal es parte de la Secretaría de Salud del Distrito Federal es erróneo, ya que si bien es cierto que dicha Agencia es un órgano desconcentrado de esa Dependencia y realiza funciones que son materia de salud, también lo es que ese trata de un Ente Obligado distinto, pues cuenta con un presupuesto y una Oficina de Información Pública propios.
- En cuanto a que la respuesta es ambigua y parcial, señaló el Ente que ello es incorrecto, pues como se desprende del oficio OIP/5272/13, orientó a la particular a que presentara su solicitud de información ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), dependiente de la Secretaría de Salud Federal, la cual tiene entre sus atribuciones, realizar los estudios correspondientes a medicamentos para determinar su efectividad y riesgos, y de esta manera otorgar el registro correspondiente, como lo prevé el artículo 17 bis de la Ley General de Salud.
- En relación a si el producto del interés de la particular es un producto charlatán o que transgrede la normatividad vigente en el Distrito Federal, el Ente Obligado refirió que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) tiene entre sus facultades informar a las autoridades sanitarias previstas en el artículo 7 de la Ley de Salud del Distrito Federal, por lo que la solicitud de la particular se orientó a dicha Comisión, por ser la única facultada para determinar si el producto de referencia es o no un medicamento, y una vez



determinado, dará aviso a la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, para que implemente las acciones necesarias de verificación de la venta del producto por ser la autoridad sanitaria competente en el Distrito Federal, como lo establece el artículo citado, a quien le corresponde las funciones previstas en los artículos 102 y 110 de la Ley de Salud del Distrito Federal, así como los diversos 4 y 5 del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Distrito Federal.

- Refirió que en el dos mil doce se presentó el recurso de revisión 1740/2012, que trató sobre la misma materia que el presente, respecto del medicamento *Reumophan*, en el que se resolvió que únicamente la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) era la autoridad facultada para entregar la información como se desprende del artículo 17 bis, de la Ley General de Salud, por lo que asevera que por analogía los agravios de la recurrente carecen de validez, ya que esa Dependencia ha buscado preponderar los principios de veracidad, certeza jurídica, información y máxima publicidad, orientando a la particular a requerir la información a la autoridad facultada para realizar las funciones inherentes a su solicitud.
- Señaló que este Instituto no debe confundir o hacer pasar como un agravio un hecho, pues ello es ilegal y falta de ética, ya que los agravios no son claros, en razón de que se pretende hacer notar que el Ente Obligado está incumpliendo con la obligación de asesorar a los solicitantes, ya que dicha solicitud fue presentada ante otro Ente, el cual orientó a la recurrente a presentar su solicitud ante la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, lo que no realizó la ciudadana, retardando su proceso de acceso a la información, por lo que estima que este Instituto deja en estado de indefensión al Ente recurrido, al admitir un recurso de revisión sin agravios contundentes y pruebas que así lo demuestren, por lo que solicitó que se confirme la respuesta impugnada.

Adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió copia simple de la impresión del correo electrónico del treinta de octubre de dos mil trece, enviado por su Oficina de Información Pública a la cuenta de correo electrónico de la recurrente:

VI. El veintidós de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y acordó respecto de las pruebas. Asimismo, con fundamento



en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como con las constancias que lo integran, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del cinco de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante el oficio OIP/5963/13 del diecisiete de diciembre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el Ente Obligado pretendió formular sus alegatos.

IX. El diecinueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto acordó respecto del oficio OIP/5963/13 del diecisiete de diciembre de dos mil trece, por medio del cual el Ente Obligado pretendió rendir sus alegatos, determinando que no había lugar a acordar lo solicitado mediante dicho oficio, toda vez que fue presentado de forma extemporánea.

Asimismo, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que



hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“ADJUNTO ARCHIVO DONDE ME CANALIZAN CON USTEDES...Hola Mi inquietud es respecto a un producto para diabeticos que promueven como controlador de la glucosa y quiero saber si ustedes tienen conocimiento de dicho product y si a su vez Tienen algun registro sanitario conforme a los reglamentos requisitos, certificaciones, regulaciones de salud y sanitarios etc etc respecto al producto STEV DIABETES que en su empaque menciona: Hecho en Mexico para:</p>	<p>“... Le informo que su solicitud de información pública fue canalizada/turnada erróneamente por la Delegación Coyoacán, ya que la Secretaría de Salud del Distrito Federal, cuenta con las atribuciones establecidas por el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; no así respecto a medicamentos: Artículo 29.- A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de las materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud del Distrito Federal. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones: I. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables; II. Coordinar la participación de todas las instituciones de los sectores público, social y privado en la ejecución de las políticas de salud del Distrito Federal; III. Planear, organizar, dirigir, operar, controlar y evaluar el Sistema de Salud del Distrito Federal; IV. Formular los proyectos de convenios de coordinación y concertación, a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, que en materia de salud suscriba el Jefe de Gobierno;</p>	<p>“3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos COMO SECRETARIA DE SALUD DEL DF NO ME ESTAN INFORMANDO A MI SOLICITUD ACORDE A SUS RESPONSABILIDADES DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (EL PRODUCTO STEV DIABETES NO ES UN MEDICAMENTO COMO TAL, MAS BIEN ES UN PRODUCTO-SUPLEMMENTO ALIMENTICIO PARA CONSUMO HUMANO Y CONTROLAR LA GLUCOSA); NECESITO SABER SI EXISTE algun registro sanitario, si el producto es de confianza o si esta certificado o no dan;a a la salud, conforme a los reglamentos requisitos, certificaciones, regulaciones de salud y sanitarios etc etc QUE LA SECRETARIA DE</p>



<p>Corporativo SARA SA DE CV RFC CSA100217BC0 Domicilio: H. Escuela Naval Militar No 118 PB Col. San Francisco Culhuacan C.P. 04260 Coyoacan Mexico DF Tels. _____ y _____ TAMBIEN QUIERO QUE DE FAVOR ME CORROBOREN SI EFECTIVAMENT E ES UN PRODUCTO QUE INICIALMENTE FUE INVENTADO Y/O PATENTADO POR EL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL. Para Proteccion Civil es preguntarles si dichos establecimientos cuentas con las medidas de seguridad necesarias y requisitos para operar legalmente.</p> <p>Datos para facilitar su localización En el empaque tambien menciona que es</p>	<p>V. Apoyar los programas y servicios de salud de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Federal, en los términos de la legislación aplicable y de las bases de coordinación que se celebren; VI. Coordinar, supervisar y evaluar los programas y acciones que en materia de salud realicen las Delegaciones del Distrito Federal; VII. Coordinar y desarrollar, conjuntamente con los estados colindantes al Distrito Federal, el sistema Metropolitano de Atención a la Salud; VIII. Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco del Sistema Metropolitano de Atención a la Salud y del Sistema de Salud del Distrito Federal conforme a los principios y objetivos del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal; IX. Planear, dirigir, controlar, operar y evaluar los servicios de atención médica y salud pública; X. Planear, dirigir, controlar y evaluar los servicios de medicina legal, de salud en apoyo a la procuración de justicia y atención médica a población interna en reclusorios y centros de readaptación social; XI. Planear, dirigir, controlar, operar y evaluar las instituciones de prestación de servicios de salud a población abierta; XII. Organizar y ejecutar las acciones de regulación y control sanitario en materia de salubridad local; XIII. Organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere la Ley de Salud para el Distrito Federal; XIV. Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema de Información de Salud del Distrito Federal; XV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar los prestadores de servicios de salud en el Distrito Federal de los sectores público, social y privado; XVI. Elaborar, coordinar y evaluar programas de enseñanza e investigación y promover el intercambio con otras instituciones; XVII. Organizar congresos en materia de salud, sanidad y asistencia social;</p>	<p>SALUD DEL DF DEBIERE SABER DE LA EXISTENCIA, REGISTRO, EFECTOS SECUNDARIOS Y COMERCIALIZACION DE DICHO PRODUCTO YA QUE COMO SE INDICA EN EL ARCHIVO ANEXO, LAS RESPONSABILIDADES DEL Órgano Desconcentrado Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal (a cargo de la Secretaria de salud del Distrito Federal) SON REALIZAR atribuciones de regulación, control, fomento y VIGILANCIA SANITARIA que correspondan al Gobierno en materia de SALUBRIDAD LOCAL (DISTRITO FEDERAL, puesto que el domicilio de fabricacion y comercialización del producto Stev Deabetes se realiza en esta entidad federativa) y a través de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal REALIZA LA regulación, control, vigilancia y FOMENTO DE LA SALUBRIDAD LOCAL de las actividades, condiciones, sitios, SERVICIOS, PRODUCTOS y personas QUE PUEDEN REPRESENTAR un daño o RIESGO A LA SALUD humana, CON EL PROPOSITO DE EVITARLOS, CONTROLARLOS, disminuirlos y atenderlos.</p> <p>POR LO ANTERIOR</p>
--	---	--



<p>distribuido exclusivamente por: Fundación vive Tu Diabetes A.C. con mail _____ y _____ Lo anterior es para tener la certeza de que no se trate de un producto 'milagro' o charlatan y que efectivamente ayude a preservar la salud y controlar la glucosa en sangre porque como bien sabemos hay miles de productos que a la mera hora con perjudiciales para la salud y no ayudan en nada; también es para que ustedes tomen las medidas y acciones necesarias si consideran que no es un producto que ponga en riesgo la salud. Muchas gracias por su atención." (sic)</p>	<p>XVIII. Estudiar, adoptar y poner en vigor las medidas necesarias para combatir las enfermedades transmisibles, no transmisibles y las adicciones, así como la prevención de accidentes;</p> <p>XIX. Desarrollar actividades tendientes al mejoramiento y especialización de los servicios, y</p> <p>XX. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos</p> <p>Por lo anterior, es importante comunicarle que del análisis de su solicitud, se desprende que la información requerida corresponde a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), dependiente de la Secretaría de Salud Federal, la cual tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>COFEPRIS</p> <p>Ley General de Salud</p> <p>Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:</p> <p>I. Efectuar la evaluación de riesgos a la salud en las materias de su competencia, así como</p>	<p>REQUIERO ME INFORMEN RESPECTO A MI SOLICITUD ORIGINAL PARA SABER SI TIENEN CONOCIMIENTO DE LA EMPRESA FABRICANTE Y COMERCIALIZADORA DEL PRODUCTO STEV DEABETES Y SI NO REPRESENTA RIESGO PARA LA SALUD HUMANA O SI SE ENCUENTRAN LEGALMENTE ESTABLECIDOS CON LOS PERMISOS NECESARIOS PARA SU OPERACION Y VENTA DENTRO DEL DISTRITO FEDERAL. DE LO CONTRARIO PARA QUE REALICEN LAS MEDIDAS Y ACCIONES NECESARIAS PARA MULTAR O INCLUSO CLAUSURAR EL ESTABLECIMIENTO SI ES QUE INCUMPLE CON LAS REGLAMENTACIONES QUE RIGEN EN EL DISTRITO FEDERAL POR REPRESENTAR RIESGO A LA SALUD O POR TRATARSE DE PRODUCTOS MILAGRO CHARLATANES...ME EXPLICO? GRACIAS POR SU ATENCION Y ESPERO ME HAYAN COMPENDIDO: EN POCAS PALABRAS SI ES UN BUEN PRODUCTO Y DE CONFIANZA O SI SE TRATA DE UN MAL PRODUCTO QUE AFECTE A LA SALUD Y USTEDES TOMEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SUSPENDER SU COMERCIALIZACION Y ASI</p>
---	---	---



	<p>identificar y evaluar los riesgos para la salud humana que generen los sitios en donde se manejen residuos peligrosos;</p> <p>II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;</p> <p>III. Elaborar y expedir las normas oficiales mexicanas relativas a los productos, actividades, servicios y establecimientos materia de su competencia, salvo en las materias a que se refieren las fracciones I y XXVI del artículo 3o. de esta Ley;</p> <p>IV. Evaluar, expedir o revocar las autorizaciones que en las materias de su competencia se requieran, así como aquellos actos de autoridad que para la regulación, el control y el fomento sanitario se establecen o derivan de esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos aplicables;</p> <p>V. Expedir certificados oficiales de condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias de su competencia;</p> <p>VI. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de los productos señalados en la fracción II de este artículo, de las actividades relacionadas con los primeros, de su importación y exportación, así como de los establecimientos destinados al proceso de dichos productos y los establecimientos de salud, con independencia de las facultades que en materia de procesos y</p>	<p>EVITAR RIESGOS A LA SALUD Y EVITAR QUE SIGAN OPERANDO EMPRESAS CHARLATANES EN EL DF.....O SI NO ENTONCES A QUIEN (A PARTE DE COFEPRIS) PUEDO SOLICITAR E INFORMAR TODO ESTO PARA QUE ME ORIENTEN ADECUADAMENTE? HAY ALGUNA INSTANCIA DEL DF A LA QUE TENGA QUE INFORMAR TAMBIEN Y SEA DE SU COMPETENCIA LO ANTERIOR?</p> <p>6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</p> <p>Por este medio deseo interponer un recurso de revisión ya que la respuesta a mi solicitud de información fue ambigua-parcial. Lo anterior, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 53, último párrafo, 76 y 77 de la LTAIPDF.</p> <p>Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal Artículo 216.- El Órgano Desconcentrado Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal tiene por objeto realizar las atribuciones de regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria que correspondan al Gobierno en materia de salubridad local. Para tal efecto contará con las atribuciones y facultades que</p>
--	--	---

	<p><i>prácticas aplicables en los establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento primario de bienes de origen animal para consumo humano, tenga la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal;</i></p> <p><i>VII. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de la publicidad de las actividades, productos y servicios a los que se refiere esta Ley y sus reglamentos;</i></p> <p><i>VII. Emitir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias en las materias de su competencia, así como ejercer aquellos actos de autoridad que para la regulación, control y fomento sanitarios se establecen o derivan de la Ley y sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables;</i></p> <p><i>VIII. Operar los servicios de sanidad internacional que la Ley y sus reglamentos le confieren a la Secretaría de Salud, con excepción de lo relativo a las personas;</i></p> <p><i>IX. Aplicar estrategias de investigación, evaluación y seguimiento de riesgos sanitarios, conjuntamente o en coadyuvancia con otras autoridades competentes;</i></p> <p><i>X. Imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de disposiciones de la Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como determinar medidas de seguridad, preventivas y correctivas, en el ámbito de su competencia;</i></p> <p><i>XI. Ejercer las acciones de control, regulación y fomento sanitario correspondientes, para prevenir y reducir los riesgos sanitarios derivados de la exposición de la población a factores químicos, físicos y biológicos;</i></p> <p><i>XII. Participar, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o</i></p>	<p><i>se establecen en el Reglamento de la Agencia de Protección contra Riesgos Sanitarios.</i></p> <p><i>Ley de Salud del Distrito Federal</i></p> <p><i>Artículo 102.- Corresponde al Gobierno, a través de la Agencia, la regulación, control, vigilancia y fomento de la salubridad local de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas que pueden representar un daño o riesgo a la salud humana, con el propósito de evitarlos, controlarlos, disminuirlos y atenderlos desde el punto de vista de la protección a la salud, de conformidad a lo establecido en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables, tales como la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, Ley Ambiental del Distrito Federal, Ley de Aguas del Distrito Federal, Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, Ley de Protección Civil para el Distrito Federal, Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES del Distrito Federal, Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal, Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores.</i></p> <p><i>(ANEXO ARCHIVO ADJUNTO)</i></p>
--	---	---



	<p>actividades en las materias a que se refiere la fracción I del presente artículo, y XIII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables. [...] Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la COFEPRIS, se trata de una Dependencia del Gobierno Federal se le sugiere dirigir su solicitud de información pública al IFAI (Instituto Federal de Acceso a la Información Pública) http://www.ifai.org.mx/. ...” (sic)</p>	<p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</p> <p>LOS AGRAVIOS QUE ME CAUSA ES EL CARECER DE INFORMACION FIDEDIGNA DEL PRODUCTO STEV DIABETES Y ESTAR SEGURA QUE NO SE TRATA DE UN PRODUCTO QUE REPRESENTE RIESGOS PARA LA SALUD AL CONSUMIRLO Y QUE REALMENTE AYUDA A CONTROLAR LA GLUCOSA Y QUE NO SE TRATE DE UN PRODUCTO CHARLATAN O QUE INCURRA EN VIOLAR LEYES, REGLAMENTOS O PERMISOS VIGENTES EN EL DF Y SI ES ASI LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBERIA TOMAR CARTAS EN EL ASUNTO Y SUSPENDER INMEDIATEMANTE LA VENTA Y FABRICACION DE DICHO PRODUCTO PARA EVITAR RIESGOS A LA SALUD HUMANA Y TAMBIEN EVITAR VIOLACIONES A LAS REGULACIONES APLICABLES.” (sic)</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” del sistema electrónico “INFOMEX”, del oficio OIP/5272/13 suscrito por la Subdirectora de Correspondencia,



Archivo y Oficina de Información Pública, de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, así como del formato “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales y a las subsecuentes, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



De lo anterior, se desprende que en su solicitud de información la particular requirió respecto del producto *STEVDIABETES* y del *Corporativo SARA S.A. de C.V.*, con domicilio en H. Escuela Naval Militar No 118 PB, Colonia San Francisco Culhuacan C.P. 04260, Coyoacan México D.F., el Ente Obligado indicara:

1. Si tiene conocimiento del producto *STEVDIABETES* y, en su caso, su registro sanitario conforme a los reglamentos, requisitos, certificaciones y regulaciones de salud y sanitarias.
2. Si el producto citado efectivamente fue inventado y/o patentado por el Instituto Politécnico Nacional.
3. Que Protección Civil indique si el establecimiento citado cuenta con las medidas de seguridad necesarias y requisitos para operar legalmente.

Al respecto, el Ente Obligado respondió que no era competente para atender la solicitud de información de la particular en términos del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que oriento a la particular para que presentara su solicitud de información ante la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), dependiente de la Secretaría de Salud Federal, por ser la autoridad competente para atender el requerimiento de información, con fundamento en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud.

Ahora bien, de la lectura al **único** agravio de la recurrente, se desprende que se inconformó toda vez que:

- i) La respuesta a su solicitud de información fue ambigua y parcial, toda vez que el Ente Obligado debe conocer si el producto de su interés es de confianza; si está certificado o daña la salud; su existencia; registro; efectos secundarios y comercialización, ya que el órgano desconcentrado Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, a cargo del Ente recurrido, tiene



atribuciones de regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria que correspondan al gobierno en materia de salubridad local, de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas que pueden representar un daño o riesgo a la salud humana, con el propósito de evitarlos, controlarlos, disminuirlos y atenderlos, en términos del artículo 216 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 102 de la Ley de Salud del Distrito Federal, y puesto que el domicilio de fabricación y comercialización del producto de referencia está en esta entidad federativa.

- ii) Consideró que deben informarle si se tiene conocimiento de la empresa fabricante y comercializadora del producto de su interés, si no representa riesgo para la salud humana y si se encuentra legalmente constituida la empresa, con los permisos necesarios para su operación y venta dentro del Distrito Federal, así como se informe además de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), a quién puede solicitar e informar todo lo expuesto en su solicitud para que se le oriente adecuadamente, así como si hay alguna instancia del Distrito Federal a la que se tenga que informar lo requerido y que sea competente.

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado señaló que lo manifestado por la particular respecto a que la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal es parte de la Secretaría de Salud del Distrito Federal es erróneo, ya que si bien es cierto que dicha Agencia es un órgano desconcentrado de dicho Ente y realiza funciones que son materia de salud, también lo es que se trata de un Ente Obligado distinto, pues cuenta con un presupuesto y Oficina de Información Pública propios.

En cuanto a que la respuesta es ambigua y parcial, señaló el Ente que ello es incorrecto, pues como se desprende del oficio OIP/5272/13, orientó a la particular a que presentara su solicitud de información ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), dependiente de la Secretaría de Salud Federal, la cual tiene entre sus atribuciones, realizar los estudios correspondientes a



medicamentos para determinar su efectividad y riesgos, y de esta manera otorgar el registro correspondiente, como lo prevé el artículo 17 bis de la Ley General de Salud.

Ahora bien, respecto a si el producto del interés de la particular es un producto charlatán o que transgrede la normatividad vigente en el Distrito Federal, el Ente Obligado refirió que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) tiene entre sus facultades informar a las autoridades sanitarias previstas en el artículo 7 de la Ley de Salud del Distrito Federal, por lo que la solicitud de la particular se orientó a dicha Comisión, por ser la única facultada para determinar si el producto de referencia es o no un medicamento, y una vez determinado, dará aviso a la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, para que implemente las acciones necesarias de verificación de la venta del producto por ser la autoridad sanitaria competente en el Distrito Federal, como lo establece el artículo citado, a quien le corresponde las funciones previstas en los artículos 102 y 110 de la Ley de Salud del Distrito Federal, así como los diversos 4 y 5 del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Distrito Federal.

De igual forma, refirió que en el dos mil doce se presentó el recurso de revisión 1740/2012, que trató sobre la misma materia que el presente, respecto del medicamento *Reumophan*, en el que se resolvió que únicamente la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) era la autoridad facultada para entregar la información como se desprende del artículo 17 bis, de la Ley General de Salud, por lo que asevera que por analogía los agravios de la recurrente carecen de validez, ya que esa Dependencia ha buscado preponderar los principios de veracidad, certeza jurídica, información y máxima publicidad, orientando a la particular a requerir la información a la autoridad facultada para realizar las funciones inherentes a su solicitud.



De la misma manera, señaló que este Instituto no debe confundir o hacer pasar como un agravio un hecho, pues ello es ilegal y falta de ética, ya que los agravios no son claros, en razón de que se pretende hacer notar que el Ente Obligado está incumpliendo con la obligación de asesorar a los solicitantes, ya que dicha solicitud fue presentada ante otro Ente, el cual orientó a la recurrente a presentar su solicitud ante la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, lo que no realizó la ciudadana, retardando su proceso de acceso a la información, por lo que estima que este Instituto deja en estado de indefensión al Ente recurrido, al admitir un recurso de revisión sin agravios contundentes y pruebas que así lo demuestren, por lo que solicitó que se confirme la respuesta impugnada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En ese orden de ideas, se estima conveniente señalar los antecedentes del producto *STEVDIABETES* sobre el cual trató la solicitud de información de la particular, a efecto de establecer su naturaleza, los cuales se obtuvieron de la investigación realizada por este Instituto y de la cual se desprendió que dicho producto es promovido para su venta por la Asociación Civil “*Vive tu Diabetes, A.C.*”, como se advierte del contenido de la liga electrónica <http://productos-belleza.vivanuncios.com.mx/productos-cuidado-salud+coyoacan/promocion-tratamiento-stevdiabetes/45025882>, fundación a la cual hizo referencia la particular en el apartado *Datos para facilitar su localización*, del formato “*Acuse de recibo solicitud de acceso a la información pública*”, en dicho hipervínculo se contiene la información siguiente:



Precio	\$ 599
Ubicación	D.F., Coyoacan
Tipo de vendedor	Profesional Oferta

Descripción

Fundación Vive Tu Diabetes tiene la misión de apoyar el tratamiento de personas que padecen diabetes mellitus que no cuentan con el acceso a un tratamiento especializado para el control de su enfermedad, dirigido a mejorar su calidad de vida; ofreciendo atención médica, nutricional y alternativas naturales con el objetivo de prevenir nuevas complicaciones propias de ésta enfermedad.

El STEVDIABETES es el **suplemento alimenticio** líder en ventas para personas con diabetes, que ha sido desarrollado por un grupo de científicos y médicos especialistas en nutrición y medicina interna. Como Fundación Vive Tu Diabetes nos interesa poner el alcance de usted este tratamiento 100% natural para ayudarlo a tener una mejor calidad de vida. Incluye el control de la glucosa, presión arterial, triglicéridos y colesterol.

Estamos ofreciendo nuestros productos naturales sólo por el valor de recuperación:

STEVDIABETES Tratamiento 2Meses	\$599.00
STEVDIABETES Tratamiento 4Meses	\$1,099.00
STEVDIABETES Tratamiento 6Meses	\$1,499.00

Como Fundación tenemos la misión de apoyar a la gente que padece de Diabetes, también estamos atendiendo consultas gratis. Atiéndete a tiempo.

De la información anterior, se desprende que el producto del interés de la particular se promociona para su comercialización como un **suplemento alimenticio** desarrollado por un grupo de científicos y médicos especialistas en nutrición y medicina interna, por lo que una vez establecida la naturaleza del producto en trato se estima necesario traer a colación la normatividad siguiente:

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 17 bis. *La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que*



se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, **a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.**

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:

...

II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, **suplementos alimenticios**, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;

III. Elaborar y expedir las normas oficiales mexicanas relativas a los productos, actividades, servicios y establecimientos materia de su competencia, salvo en las materias a que se refieren las fracciones I y XXVI del artículo 3o. de esta Ley;

IV. Evaluar, expedir o revocar las autorizaciones que en las materias de su competencia se requieran, así como aquellos actos de autoridad que para la regulación, el control y el fomento sanitario se establecen o deriven de esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos aplicables;

V. Expedir certificados oficiales de condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias de su competencia;

VI. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de los productos señalados en la fracción II de este artículo, de las actividades relacionadas con los primeros, de su importación y exportación, **así como de los establecimientos destinados al proceso de dichos productos** y los establecimientos de salud, con independencia de las facultades que en materia de procesos y prácticas aplicables en los establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento primario de bienes de origen animal para consumo humano, tenga la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal;

VII. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de la publicidad de las actividades, productos y servicios a los que se refiere esta Ley y sus reglamentos;

...



LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7. *Son autoridades sanitarias del Distrito Federal:*

I. *El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a quien corresponde la aplicación de ésta Ley. Dichas facultades podrá delegarlas en sus órganos administrativos;*

II. *El titular de la Secretaría Federal, exclusivamente en el ámbito de la distribución de competencias establecido en la Ley General;*

III. *El titular de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, y*

IV. *El titular de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal.*

Artículo 102. *Corresponde al Gobierno, a través de la Agencia, la regulación, control, vigilancia y fomento de la salubridad local de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas que pueden representar un daño o riesgo a la salud humana, con el propósito de evitarlos, controlarlos, disminuirlos y atenderlos desde el punto de vista de la protección a la salud, de conformidad a lo establecido en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables, tales como la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, Ley Ambiental del Distrito Federal, Ley de Aguas del Distrito Federal, Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, Ley de Protección Civil para el Distrito Federal, Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal, Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores.*

Artículo 104. *Los establecimientos, servicios, productos, actividades y personas a las que se refiere este Título, estarán sujetas a los requisitos sanitarios que determine el Gobierno a través de la Agencia, así como las disposiciones legales aplicables en materia sanitaria.*

Artículo 107. *Para el funcionamiento de los establecimientos enunciados en el presente capítulo, los interesados deberán obtener la autorización sanitaria del Gobierno, así como la acreditación de control sanitario de los responsables y auxiliares de su operación y cumplir los demás requisitos que para tal efecto establezcan las disposiciones legales aplicables.*

...

Artículo 109. *Para cumplir sus atribuciones en materia de salubridad local y prevenir riesgos y daños a la salud de la población, la Agencia podrá:*

I. *Otorgar autorizaciones, licencias, permisos y acreditamientos sanitarios a personas físicas y morales;*



II. Vigilar e inspeccionar los sitios, establecimientos, actividades, productos, servicios o personas de que se trate;

...

Artículo 110. Las atribuciones de regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria que correspondan al Gobierno en materia de salubridad local, serán ejercidas a través del órgano desconcentrado del Gobierno del Distrito Federal, sectorizado a la Secretaría, denominado **Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, a la que corresponde:**

I. Ejercer la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas a que se refiere el presente Título, así como en:

...

VI. Expedir certificados oficiales de la condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias de su competencia;

...

XV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la **opinión sobre la publicidad de las actividades, productos y servicios a los que se refiere esta ley y sus reglamentos, que se difunda en el territorio del Distrito Federal;**

...

XVII. Coordinarse, en su caso, con las autoridades responsables de regular y verificar las condiciones de seguridad y protección civil, para la ejecución de las acciones de regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria a su cargo, y

Artículo 139. En el caso de los **productos recogidos en **procedimientos de muestreo o verificación, sólo los laboratorios autorizados o habilitados por la Agencia para tal efecto podrán determinar por medio de los análisis practicados, si tales productos reúnen o no sus especificaciones.****

Artículo 142. Será procedente la acción de aseguramiento como medida de seguridad, para el caso que se comercialicen remedios herbolarios, **suplementos alimenticios que indebidamente hubieren sido publicitados o promovidos como medicamentos o a los cuales se les atribuya cualidades o efectos terapéuticos, presentándolos como una **solución definitiva en el tratamiento preventivo o rehabilitatorio de un determinado padecimiento, no siendo medicamentos y sin que los mismos cuenten con registro sanitario para ser considerados como tales.****

En caso de que se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la medida de seguridad se aplicará respecto de los productos que se encuentren almacenados o en poder del fabricante, distribuidores, comercializadores o comerciantes para efectos de su venta al público.



REGLAMENTO DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4. *La Agencia ejercerá las atribuciones de fomento, regulación, control y vigilancia sanitarios en los términos de la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Distrito Federal, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas o Internas, y demás disposiciones legales aplicables; así como de aquellas delegadas mediante Convenios y Acuerdos celebrados con las autoridades federales y locales.*

Artículo 5. *Para el cumplimiento de su objeto, la Agencia tiene a su cargo las siguientes atribuciones, además de las conferidas en el Título Tercero de la Ley:*

I. Establecer los requisitos sanitarios, ejercer el fomento, regulación, control y vigilancia sanitarios de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas a que se refiere el Artículo 103 de la Ley, así como de los siguientes:

- a. Supermercados;
- b. Calidad del agua, agua embotellada y hielo;
- c. Centros de diversión, así como aquellos en donde se consuman tabaco;
- d. Carnicerías, pollerías, pescaderías, lugares en donde se vendan leche, productos lácteos, huevo, frutas y legumbres;
- e. **Lugares donde se vendan productos naturistas, complementos alimenticios y similares;**
- f. Actividades en la vía pública;
- g. Preparación y venta de alimentos frescos y procesados;
- h. Establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado;
- i. Establecimientos dedicados a actividades comerciales y de servicios;
- j. Saneamiento Básico;
- k. Establecimientos dedicados al embellecimiento físico del cuerpo humano y similares;
- l. Edificios y fraccionamientos;
- m. Sanidad Animal;
- n. Establecimientos con disposición de sustancias tóxicas o peligrosas;
- o. Sanidad ambiental;
- p. Servicios de salud, hospitales, clínicas, consultorios médicos, bancos de sangre, laboratorios de análisis y radiológicos, y demás auxiliares del diagnóstico y tratamiento, ambulancias y farmacias;
- q. Prácticas de la medicina alternativa y tradicional;
- r. Profesionales, técnicos y auxiliares de la salud;
- s. Cadáveres, cementerios, embalsamamiento y traslado de cadáveres;
- t. Sanidad internacional;
- u. Sanitarios de uso público;
- v. Establecimientos dedicados a la realización de tatuajes;



- w. Asilos, albergues, refugios, así como servicios de asistencia social públicos y privados;
- x. Responsables y auxiliares de la operación de establecimientos, y
- y. Personas que realicen actividades las cuales puedan propagar enfermedades transmisibles.

II. Establecer los requisitos sanitarios, ejercer el fomento, regulación, control y vigilancia sanitarios de las actividades, condiciones, sitios, servicios, personas y productos delegados a la Agencia mediante los acuerdos de coordinación que se celebren con la Secretaría Federal, y demás materias que determine la Ley General, la Ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables;

III. Proponer al Secretario la política de protección contra riesgos sanitarios en el Distrito Federal, así como su instrumentación en fomento, regulación, control y vigilancia sanitarios materia de salubridad local;

...

XI. Expedir certificados oficiales de la condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios y actividades relacionadas con las materias de su competencia;

...

XVII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la opinión sobre la publicidad de las actividades, personas, productos y servicios a los que se refiere la Ley y sus reglamentos, que se difunda en el territorio del Distrito Federal;

XVIII. Coordinarse, en su caso, con las autoridades responsables de regular y verificar las condiciones de seguridad y protección civil, para la ejecución de acciones de fomento, regulación, control, y vigilancia sanitarias a su cargo;

...

De la normatividad citada, se desprende que la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) tiene a su cargo la instrumentación de la política nacional en materia de establecimientos de salud y suplementos alimenticios como el del interés de la particular, entre otros, así como la elaboración y expedición de normas oficiales mexicanas relativas a productos y establecimientos de su competencia, evaluar, expedir o revocar las autorizaciones que en las materias de su competencia se requieran y llevará a cabo los actos de autoridad para la regulación y control sanitario que se prevean en la normatividad de la materia; de igual forma de



ejercer el control y vigilancia de los productos señalados con anterioridad y de los establecimientos destinados al proceso de los productos de referencia.

De lo anterior, se deduce que le asiste la razón al Ente Obligado en cuanto manifiesta que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) es competente para atender la solicitud de información de la particular, en tanto que ésta trata sobre un suplemento alimenticio y al establecimiento que ocupa el corporativo que lo comercializa, los cuales son regulados, controlados y vigilados por la Comisión citada dentro del ámbito de su competencia, por lo que fue correcta la orientación planteada a la particular para que presentara su solicitud ante dicha Comisión, la cual fundó y motivó debidamente, al explicar las razones por virtud de las cuales estimó que es el Ente competente y el fundamento legal correspondiente.

No obstante lo anterior, el Ente Obligado fue omiso en orientar la solicitud de información a la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, la cual, además de ser autoridad sanitaria en términos del artículo 7, fracción IV de la Ley de Salud del Distrito Federal, cuenta con facultades para regular, controlar y vigilar establecimientos y productos como los del interés de la particular, a través de la emisión de los requisitos que los mismos deben cumplir, la emisión de las autorizaciones y certificaciones necesarias para su operación, vigilando e inspeccionando dichos establecimientos y productos, de los cuales estos últimos, son sometidos a análisis por laboratorios que la propia Agencia autoriza, a efecto de determinar si tales productos reúnen o no sus especificaciones.

De igual forma, es competente para asegurar suplementos alimenticios como el del interés de la particular, entre otros, que indebidamente hubieran sido publicitados o promovidos atribuyéndoseles cualidades o efectos terapéuticos, presentándolos como



una solución definitiva en el tratamiento preventivo o de rehabilitación de un determinado padecimiento, hipótesis que constituye el interés primordial de la particular según manifiesta en su solicitud de información y el presente recurso de revisión.

Por lo que resulta evidente que la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, es competente para emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud de información de la particular, incluso respecto del punto **3** de su solicitud, sobre si el establecimiento del interés de la particular cuenta con las medidas de seguridad necesarias y requisitos para operar legalmente, en materia de protección civil, en tanto que la Agencia de referencia se coordina con las autoridades responsable de regular y verificar las condiciones de seguridad y protección civil para la ejecución de las acciones de regulación, control y vigilancia a cargo de dicha Agencia.

En razón de lo anterior, resultaba procedente que el Ente recurrido orientara a la particular para que presentara su solicitud ante la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, en términos del artículo 47, antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en relación con el artículo 42, fracción I, último párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. ...

...
*Si la solicitud es presentada ante un **Ente Obligado que no es competente para entregar la información**; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora **orientará al solicitante, y en un***



plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.

Una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida por otra OIP, no procederá una nueva remisión. El Ente o Entes a los que se haya remitido la solicitud, serán los responsables de dar respuesta, y en su caso, entregar la información.

Si se remite una solicitud a un Ente Obligado que a su vez no sea competente, éste deberá orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes que pudieran ser competentes para dar respuesta a la solicitud.

En efecto, toda vez que la solicitud de información de la particular había sido previamente canalizada por la Delegación Coyoacán, que se consideró incompetente para atenderla y al resultar la Secretaría de Salud del Distrito Federal incompetente para atenderla, lo procedente era que orientara a la particular para que presentara su solicitud también ante la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, proporcionándole al efecto los datos de contacto de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado citado.

Por otra parte, en el punto 2 de la solicitud de información de la particular, requirió que se le informara si el producto de su interés fue inventado y/o patentado por el Instituto Politécnico Nacional, información que evidentemente no es competencia de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, ya que tal requerimiento se refiere a un



proceso y trámite llevado a cabo por un Ente de la Administración Pública Federal, como lo es el Instituto Politécnico Nacional, el cual es el que conoce del proceso de investigación que en su caso, haya llevado a la invención del producto del interés de la particular y su posterior registro de la patente correspondiente.

En ese sentido, resultaba procedente que el Ente recurrido fundara y motivara la imposibilidad para proporcionar la información competencia del citado Ente Federal, por lo que hace al punto **2** de su solicitud.

Ahora bien, con relación al punto **3** de la solicitud de información, en el que la particular requirió que se le informara si el establecimiento de su interés cuenta con las medidas de seguridad necesarias y requisitos para operar legalmente, si bien como ha quedado establecido, la Agencia de Protección Sanitaria del Distrito Federal, es competente para pronunciarse respecto de dicho punto en tanto que se coordina con las autoridades responsable de regular y verificar las condiciones de seguridad y protección civil para la ejecución de las acciones de regulación, control y vigilancia a cargo de dicha Agencia, también es competente para pronunciarse respecto de dicho requerimiento la Delegación Coyoacán, en términos del artículo 16, fracciones XI, XIII, XIV y XVI y 20 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, que disponen:

Artículo 16. *Corresponde a las Delegaciones, en materia de protección civil, las siguientes atribuciones:*

...

XI. Ejecutar, cumplir y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la ley, el reglamento y otras disposiciones en materia de protección civil;

...

XIII. Velar, en el ámbito de su competencia, por el cumplimiento y aplicación de los Programas Internos, Especiales e Institucionales de protección civil;



XIV. Notificar a los interesados en aperturar un establecimiento mercantil, sobre las medidas de protección civil que deben cumplirse para el funcionamiento y apertura de los mismos.

...

XVI. Recibir, evaluar, y en su caso aprobar los Programas Internos, Especiales e Institucionales que presenten los respectivos obligados, así como registrarlos, clasificarlos y vigilar el cumplimiento de las actividades obligatorias siempre que no correspondan a lo especificado en las atribuciones de la Secretaría;

Artículo 20. Son atribuciones de las Unidades de Protección Civil de cada Delegación, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

...

IX. Realizar dictámenes técnicos de riesgo de las estructuras, inmuebles y entorno delegacional de su competencia en los términos de esta ley y de conformidad con los lineamientos que especifique el Reglamento;

...

De las disposiciones normativas transcritas, se desprende que el Órgano Político Administrativo en el que se ubica el establecimiento del interés de la particular, es la Delegación Coyoacán, el cual resulta competente para atender el requerimiento 3 de la solicitud de información de la particular, en tanto que es el responsable de ejecutar, cumplir y vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la ley, el reglamento y otras disposiciones en materia de protección civil, velar por el cumplimiento y aplicación de los Programas Internos, Especiales e Institucionales de Protección Civil, notificar a los interesados en abrir un establecimiento mercantil, sobre las medidas de protección civil que deben cumplirse para el funcionamiento y apertura de los mismos y realizar los dictámenes técnicos de riesgo de las estructuras, inmuebles y entorno delegacional.

En este orden de ideas, resulta evidente que la Delegación Coyoacán es competente para informar a la particular si el establecimiento de su interés cuenta con las medidas de seguridad necesarias y requisitos para operar legalmente en materia de protección civil, requerimiento del punto 3 de la solicitud de información, por lo que procedía



también que el Ente recurrido orientara a la particular para que presentara su solicitud de información ante dicho Órgano Político Administrativo en términos del artículo 47, antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 42, fracción I, último párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, si bien la orientación que hizo el Ente Obligado para que la particular presentara su solicitud ante la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) puede estimarse como correcta (al justificar su imposibilidad para proporcionar información competencia de un Ente federal), la Secretaría de Salud del Distrito Federal omitió orientarla para que presentara su solicitud también ante la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal y la Delegación Coyoacán, así como fundar y motivar por qué no estaba en posibilidades de proporcionar información competencia del Instituto Politécnico Nacional, sin que sea obstáculo para lo anterior, el que el Ente Obligado pretenda que se aplique por analogía el criterio sostenido por este Instituto en el recurso de revisión 1740/2012, pues en dicho recurso la materia trataba sobre un pronunciamiento hecho por el Secretario de Salud del Distrito Federal respecto de un medicamento, con base en un estudio y un comunicado emitido por la Secretaría de Salud Federal, motivo por el cual se determinó que la única competente era la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

Por lo expuesto en el presente Considerando, se concluye que la respuesta del Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la particular, por lo que con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y se le ordena que:

- Oriente a la particular para que presente su solicitud de información ante las Oficinas de Información Pública de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal y de la Delegación Coyoacán, a efecto de que pronuncien, sobre los puntos **1** y **3** de dicha solicitud, proporcionándole los datos de contacto de dichas oficinas.
- Respecto del requerimiento **2**, informe a la particular que la atención de dicho punto es competencia del Instituto Politécnico Nacional.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**